



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220027000</b>
DEMANDANTE	<b>Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez</b>
DEMANDADO	<b>Instituto Nacional Penitenciario - Inpec</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario - Inpec, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado toda vez que aún no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Solicito al señor (a) juez (a) de tutela se me ampare mi derecho a la redención de penas y previo proceso de resocialización como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos antes mencionados protegiendo mis derechos vulnerados por dicha institución (INPEC) por lo que le solicito en el correspondiente fallo de la presente acción ordenar al (INPEC) Área del CET. Y JEETE en el término de 48 horas sea solucionada mi petición asignándome un descuento de mediana seguridad y darle viabilidad al cupo en la micro ya que me encuentro en la fase de mediana seguridad tratamiento progresivo”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1º envíe 02 derechos fundamentales de petición con fecha 23 – 08 – 2022 a las áreas del CET. Y JEETE del comebog – la picota por medio de correo electrónico. Cómo también en físico a estas dependencias.*

*2º en estos mencionados derechos de petición les solicito a estas áreas que me asignen un respectivo descuento o redención en la fase de mediana seguridad ya que estoy clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta # 113- 083-2022 de fecha 28/07/2022.*

*3º me envíen la respectiva normatividad de la micro del establecimiento penitenciario y carcelario la picota ya que me encuentro en la fase de mediana seguridad y estoy interesado en un cupo como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos 102.y 103 tratamiento progresivo y resocialización penitenciaria.*

*4º a la fecha actual han transcurrido los días establecidos como términos de ley y no he tenido previa respuesta a mis derechos de petición viéndome vulnerado mis derechos fundamentales tales como son: derecho de petición. Derecho de redención de penas del área de mediana seguridad derecho a la dignidad humana. Derecho a mi debido proceso de resocialización como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos 10/142/143/144/145 entre otros”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2022, con providencia del 14 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal del INPEC y se remitió la notificación al correo electrónico de la Cárcel La Picota.

El 27 de septiembre de 2022 se profirió fallo ordenando amparar el derecho fundamental de petición del actor.

El apoderado de la demandada INPEC presentó el 28 de septiembre de 2022 impugnación contra fallo. Esta impugnación fue concedida mediante auto del 5 de octubre de 2022.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P Néstor Javier Calvo Cháves, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de referencia a partir de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por este despacho.

En auto de 4 de noviembre de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, se ordeno continuar con el trámite del proceso y se vinculo como litisconsorcio necesario de la parte accionada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC y el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – La Picota.

#### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **INPEC:**

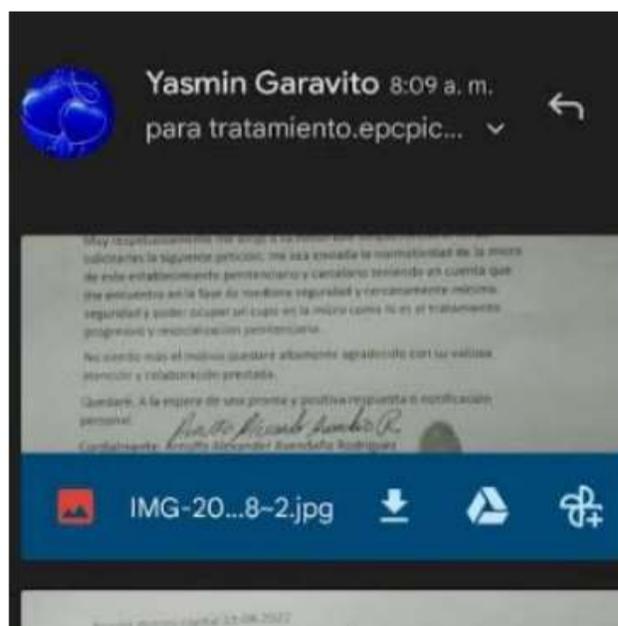
“(…)

#### 2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

*Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto se solicita DENEGAR los hechos y pretensiones expuestas por el señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ y se decrete la improcedencia de la acción constitucional en contra de LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC y la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL del INPEC, no registra petición del señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, la competencia para resolver el derecho de petición del accionante, corresponde al COBOG LA PICOTA, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos.*

#### 3. TESIS DE DEFENSA

*Sobre la presunta vulneración al derecho de petición presentado por accionante, es del caso aclarar, que aunque el señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ manifiesta haber radicado un derecho de petición ante la Dirección General del INPEC y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC, en el acervo probatorio aportado en el libelo de tutela se evidencia que este fue radicado en la PICOTA y no ante este despacho, tal como se evidencia a continuación:*



*Por lo anterior la Dirección General del INPEC y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC, no conoció la petición del señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, por tal razón para que pueda darse una respuesta es necesario primero que exista el derecho de petición y como ya se mencionó, la Dirección General del INPEC y la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC, solo tuvo conocimiento del hecho al momento de notificarse las pretensiones de la actual acción de tutela.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

1. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL del INPEC, no registra petición del privado de la libertad.

2. Corresponde a la DIRECCION COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

1. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

## 5. PETICION

Solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva a DESVINCULAR a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, le corresponde a la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ.”

- **COBOG:**

“(...)

Inicialmente se pone en conocimiento del Honorable Magistrado, que, el Complejo carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y justicia y paz “COBOG atendiendo tanto derechos de petición como acciones de tutela del PPL ARNUNLFON ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ, ha dado cumplimiento y atendido las peticiones y pretensiones del referido, es así como en oficio 113-COMEB-CET de fecha 21 de junio de 2022 se envió respuesta al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento con relación al fallo de tutela No. 2022-00145 donde requería ser promovido a fase de mediana seguridad.

En fecha 21 de octubre de 2022 se dio cumplimiento al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá con relación a fallo de tutela 2022-00372 donde requería otorgamiento de beneficio administrativo hasta de 72 horas.

En fecha 31 de octubre de 2022, se dio respuesta al juzgado 34 administrativo del circuito de Bogotá, con relación a la acción de tutela 2022-00270, donde solicitaba asignación de actividad acorde con su fase de tratamiento.

El día 11/11/22, se NOTIFICO y se dio copia al PPL ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ DEL auto de fecha 21 de octubre de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dentro de la presente respuesta se anexan las respuestas de las referidas tutelas.

Con los antecedentes referidos anteriormente, se resolvió de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo pedido en petición formulada por el tutelante ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ.

(...)

De lo anterior se colige que, el Complejo carcelario y penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y justicia y paz COBOG, ha desplegado las actuaciones necesarias que han estado al alcance de su competencia, por tanto, se solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción: ya que como se evidencia, el COBOG ha dado cabal y estricto cumplimiento.

(...)

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, en los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general, respetuosamente solicito al Honorable Despacho DESESTIMAR las pretensiones del accionante, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional, o en su defecto la INEXISTENCIA DE VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, en razón a lo informa a su despacho a través de la anterior exposición”

## 1.5 PRUEBAS

- Copia de los derechos de petición enviados.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto el señor Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las accionadas INPEC y COMEB LA PICOTA a la petición radicada el 23 de agosto de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas INPEC y COMEB LA PICOTA vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

Para dar respuesta a este interrogante analizaremos el **derecho fundamental** que se indica como violado.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, **“que se debe dar resolución**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio, observa el despacho que al accionante se le dio respuesta a su petición el 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la cual fue notificada personalmente como se observa en la constancia de notificación allegada por la entidad accionada – COMEB LA PICOTA. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez y al Representante Legal del INPEC y al DIRECTOR GENERAL DE COMEB – LA PICOTA o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Documento 029 del expediente electrónico, pág. 30.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971bc64338c4b7d30b1edf19578372e857c169cf154c2d3d6c54eb0521ce46c**

Documento generado en 15/11/2022 05:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**